



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 648-2024-MDY-GM

Puerto Callao, 10 de diciembre del 2024

VISTOS:

El Trámite Externo N° 22704-2024, que contiene el pedido de licencia sindical con goce de haber bajo los alcances de la Ley N° 31188, presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales – SITRAOM MDY, Informe Técnico N° 077-2024-MDY-GAF-SGGRH, emitido por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos; Informe Legal N° 858-2024-MDY-GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el Art.194° de la Constitución Política del Perú concordante con lo señalado en los arts. II y VII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que las Municipalidades Distritales son Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el art. 28 de la Constitución Política del Perú establece, por un lado, que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, y cautela su ejercicio democrático; y, por el otro, que el Estado asume tres deberes concretos en relación con dichos derechos colectivos: garantiza la libertad sindical, fomenta la negociación colectiva y regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social;

Que, la negociación colectiva en el sector privado y público tiene una noble dimensión: es un constitucional y es un procedimiento laboral; como procedimiento implica etapas y mecanismos voluntarios que realizan los sujetos de la negociación (empleador y trabajadores); sin embargo, estas etapas no se podrían dar si no se presenta un proyecto de convención colectiva que constituye y el pliego de reclamos que elabora la organización sindical;

Que, asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, sobre protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, dispone que debe de concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleadores públicos, facilidades apropiadas para permitirles el desarrollo de sus funciones durante horas de trabajo o fuera de ellas; siempre y cuando no se perjudique el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado;

Que, de acuerdo con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), la licencia sindical regulada en la Ley N° 31188, solo es otorgada a los miembros de la comisión negociadora, y su aplicación es exclusivamente para el periodo previsto y posterior a la celebración del convenio o expedición del laudo arbitral respectivo. Asimismo, la propia norma recalca que es una licencia distinta a la licencia sindical que la ley o convenio otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical;

Que, de fecha 02 de mayo del 2021, se publicó la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante LNCSE), norma que tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales. Siendo así, posteriormente, de fecha 20 de enero de 2022, se publicaron en el diario oficial "El Peruano", los Lineamientos para la implementación de la LNCSE (en adelante, los Lineamientos). En ese sentido, a partir de su vigencia y en consonancia con lo dispuesto en el art. 103° de la Constitución Política del Perú, dichas normas constituyen el marco normativo aplicable para el desarrollo de la negociación colectiva de los servidores de las entidades comprendidas en el artículo 2 de la LNCSE;

Que, de lo expuesto en la citada norma, se colige que la licencia sindical regulada en la Ley N° 31188, solo es otorgada a los miembros de la comisión negociadora, y su aplicación es exclusivamente para el periodo previo y posterior a la celebración del convenio o expedición del laudo arbitral respectivo. Por ende, la propia norma recalca



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOA GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 648-2024-MDY-GM

que es una licencia distinta a la licencia sindical que la ley o convenio otorga (Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil), dado que, solo el Pilar de Negociación Colectiva se encuentra regulado por la Ley 31188;

Que, en esa línea de ideas, el art. 7° de la Ley N° 31188, señala que son sujetos en la negociación colectiva descentralizada, por la parte sindical: Las organizaciones más representativas en el respectivo "ámbito", y, por la parte empleadora: Los representantes designados de las entidades públicas correspondientes, dependiendo del ámbito escogido por las organizaciones sindicales; Vale decir, según las reglas vigentes en nuestro ordenamiento laboral, el empleador solo está obligado a negociar con la organización sindical mayoritaria en un determinado ámbito; siendo que, dicho sindicato mayoritario tiene el deber de recibir todas las propuestas de las organizaciones sindicales minoritarias y concertar de la mejor forma posible todos los intereses involucrados por las partes involucradas;

Que, la mayor representatividad de las organizaciones sindicales se entiende respecto de aquella organización sindical, o coalición de las organizaciones sindicales inscritas en el Registro de Organizaciones sindicales de servidores Públicos (ROSSP), que al momento de la presentación del proyecto del convenio colectivo acrediten contar con el mayor número de servidores públicos afiliados del total de servidores que comprende dicho ámbito de negociación, en cuyo caso los acuerdos arribados rigen para todos los servidores comprendidos en el ámbito de negociación;

Que, según art. 8° de la Ley N° 31188, son representantes de las partes en la negociación colectiva descentralizada, por la parte sindical: No menos de tres (3) ni más de catorce (14) representantes, los mismos que deberán estar en actividad, y, por la parte empleadora: Los Funcionarios o directivos que el "titular" de la entidad designe en igual número al de representación en la parte sindical;

Que, en el acto que se dispone la conformación de la Representación Empleadora, se designa al presidente de la misma, el cual a su vez ejerce la coordinación de la Comisión Negociadora en el nivel descentralizado, empero, los representantes de la representación empleadora, bajo ninguna situación, forman parte de los beneficiarios de la negociación colectiva;

Que, según inc. 9.2) del art. 9° de la Ley N° 31188, en la negociación colectiva descentralizada, se encuentra legitimada para negociar, la respectiva organización sindical del ámbito, en caso de existir más de una organización sindical en el ámbito, se considera legitimada a la organización sindical mayoritaria, las cuales negocian en nombre de todos los trabajadores del respectivo ámbito (...);

Que, según art. 11° de la Ley N° 31188, las Licencias sindicales para la negociación colectiva se otorgan a falta de convenio colectivo, a los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical; Siendo así, el art. 3° del D.S. N° 008-2022-PCM, procede con señalar las definiciones de aplicación en la negociación colectiva en el Sector Público, entre ellas el concepto de Comisión Negociadora y Representación Sindical, prescribiendo lo siguiente:

"Artículo 3

(...)

2. *Representación Sindical: Es aquella conformada por los representantes de las organizaciones sindicales legitimadas para negociar, para participar en la Comisión Negociadora.*
3. *Comisión Negociadora: Es el espacio de dialogo integrado por la Representación Sindical y la Representación Empleadora."*

Que, en la negociación colectiva estatal, el pliego de reclamos o pliego de peticiones es el acto jurídico que realiza y presenta una o varias organizaciones sindicales al empleador estatal para que mejore sus condiciones de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 648-2024-MDY-GM

trabajo, económicas, con incidencia económica y no económicas, las relaciones entre trabajadores y empleador y/o relaciones entre organizaciones sindicales y las entidades públicas;

Que, mediante Expediente Externo N° 22704-2024 de fecha 26 de noviembre de 2024, el servidor EMETERIO ARAGON VERGARA en condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Obreros Municipalidades del Distrito de Yarinacocha (SITRAOM), acude ante la Municipalidad Distrital de Yarinacocha con la finalidad de poner a conocimiento el oficio S/N – JD-2024-SITRAOM, mediante el cual solicita a esta entidad, licencia sindical con goce de haber, ello conforme al Acta de Asamblea Ordinaria de fecha 24/11/2024, mediante el cual todos los agremiados escogieron a sus representantes para la comisión negociadora del sindicato de obreros de la MDY, siendo de los siguientes miembros:

- 1) EMETERIO ARAGON VERGARA,
- 2) ALVARO REATEGUI CABALLERO,
- 3) AMADO GONZALES PEREZ,
- 4) ROSARIO ISABEL PAIMA AREVALO,
- 5) ANGEL SAMUEL SORIA SILVA,
- 6) JORGE RICARDO PORTOCARRERO MORI

Que, la Licencia Sindical para la negociación colectiva sea centralizada o descentralizada regulada en la LNCSE solo favorece a los miembros de la comisión negociadora respectiva, y su aplicación es exclusivamente para el periodo previo a la presentación del pliego de reclamos y posterior a la celebración del convenio;

Que, en ese sentido, mediante Informe Técnico N° 077-2024-MDY-GAF-SGGRH de fecha 5 de Diciembre de 2024, la Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, en atención al pedido realizado por el Secretario del SITRAOM, concluyó, PROCEDENTE, CONCEDER LICENCIA SINDICAL con goce de haber para la Negociación Colectiva 2025 - 2026, a favor de los servidores: Emeterio Aragón Vergara, Álvaro Reátegui Caballero, Amado Gonzales Pérez, MIEMBROS TITULARES de la Comisión Paritaria del Pacto Colectivo 2025 representando al sindicato de obreros de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, que abarca el periodo comprendido desde la emisión del acto resolutivo HASTA LA PRESENTACIÓN DEL PLIEGO DE RECLAMOS (ESTO CORRESPONDIENTE A LOS 30 DÍAS ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL PLIEGO DE RECLAMOS);

Que, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada Ley;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, de las normas acotadas, se colige que la licencia sindical para la negociación colectiva sea centralizada o descentralizada reguladas en la Ley de negociación Colectiva en el Sector Estatal, solo favorece a los miembros de la comisión negociadora respectiva, y su aplicación es exclusivamente para el periodo previo a la presentación del pliego de reclamos y posterior a la celebración del convenio o expedición del laudo arbitral respectivo;

Que, mediante Informe Legal N° 858-2024-MDY-GAJ de fecha 10 de diciembre de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica teniendo conocimiento de la petición realizada por el servidor EMETERIO ARAGON VERGARA, opinó declarar procedente lo peticionado en mérito a los fundamentos que en ello se expone;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 648-2024-MDY-GM

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por la función que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico conforme a Ley, así mismo, en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), fundamentado, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 067-2023-MDY de fecha 26 de enero del 2023, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias del Despacho de Alcaldía a la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONCEDER LICENCIA SINDICAL** con goce de haber para la negociación colectiva 2025 - 2026, a favor de los servidores **EMETERIO ARAGÓN VERGARA, ÁLVARO REÁTEGUI CABALLERO, AMADO GONZALES PÉREZ, MIEMBROS TITULARES** de la Comisión Paritaria del Pacto Colectivo 2025 representando al sindicato de obreros de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, que abarca el periodo comprendido desde la notificación del acto resolutivo **HASTA LA PRESENTACIÓN DEL PLIEGO DE RECLAMOS (ESTO CORRESPONDIENTE A LOS 30 DÍAS ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL PLIEGO DE RECLAMOS)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: **PRECISAR** que los miembros de la Comisión Negociadora del SITRAOM tiene habilitado el derecho de solicitar, nuevamente, su licencia sindical, de ser el caso, soliciten periodos o cantidades de días respecto al plazo restante conforme lo establece el artículo 11 de la Ley N° 31188 para lo cual deberán justificar la finalidad de la licencia y el tiempo requerido considerando los plazos máximos de la norma en cuestión.

ARTÍCULO TERCERO: **ENCARGAR** a la Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: **DISPONER** a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de esta Entidad Edil: <https://www.gob.pe/muniyarinacocha>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha
V° B°
GERENCIA MUNICIPAL
Mg. CPC. WALTER ARMANDO MEDINA ALEGRIA
GERENTE MUNICIPAL

Distribución:
Alcaldía
GAF
SGRH
Interesados (3)
Archivo
C.c. SGTI